



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2024-00009-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
*Demandado:* YOLANDA RUEDA RAMIREZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de YOLANDA RUEDA RAMIREZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 031956110000572, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del B BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de YOLANDA RUEDA RAMIREZ, para

que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **quince millones ciento once mil ciento veinte pesos M/cte. (\$15.111.120)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956110000572.
  - 1.1. Por la suma de **dos millones ochocientos mil quinientos ochenta y dos pesos M/cte. (\$2.800.582,00)** por concepto de los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1.
  - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 23 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Luisa Milena González Rojas portadora de la T.P. No. 119.922 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **19 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2024-00007-00  
*Demandante:* JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ  
*Demandados:* HENRY QUINTERO MUÑOZ.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20754, actualizado, esto es no mayor a 30 días, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012

- Allegue la EP 159 de 1993 dado que en la demanda no constan las especificaciones del inmueble a usucapir, esto en cumplimiento del artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* o en su defecto identifique el bien en la demanda conforme a las normas citadas.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ portador de la T.P No. 261.519 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **19 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2024-00005-00  
*Demandante:* BANCO FALABELLA S.A.  
*Demandado:* SANDRA MILENA GOMEZ MONTAÑA.  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

BANCO FALABELLA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de SANDRA MILENA GOMEZ MONTAÑA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 201704342113, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO FALABELLA S.A y en contra de SANDRA MILENA GOMEZ MONTAÑA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treinta y cuatro millones ciento cuarenta y dos mil sesenta y ocho pesos con veintinueve centavos M/cte. (\$34.142.068,29)** por concepto del total del capital del pagare No. 201704342113.
  - 1.1. Por la suma de **dos millones doscientos ochenta y seis mil ciento siete pesos con sesenta y tres centavos M/cte. (\$2.286.107,63)** por concepto de los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1.
  - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

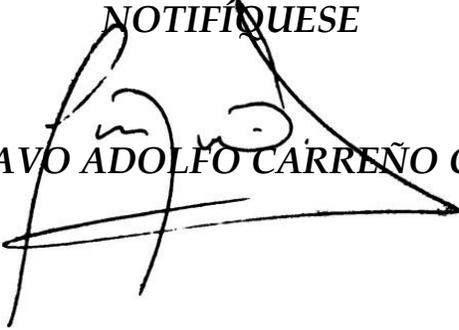
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0006

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00294-00  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA S.A  
*Demandado:* AHMOXIS PINILLA BUITRAGO.  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DAVIVIENDA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de AHMOXIS PINILLA BUITRAGO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 1024506675, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de AHMOXIS PINILLA BUITRAGO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **ciento veintiún millones trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos M/cte. (\$121.372.566)** por concepto del total del capital del pagare No. 1024506675.
  - 1.1. Por la suma de **quince millones quinientos noventa y seis mil quinientos treinta y siete pesos M/cte. (\$15.596.537)** por concepto de los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1.
  - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Danyela Reyes González portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0006

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00293-00  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA S.A  
*Demandado:* JESUS IGNACIO BUITRAGO OLARTE.  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DAVIVIENDA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de JESUS IGNACIO BUITRAGO OLARTE.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 80270459, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de JESUS IGNACIO BUITRAGO OLARTE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **ciento cuatro millones seiscientos veintiún mil novecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$104.621.983)** por concepto del total del capital del pagare No. 80270459.
  - 1.1. Por la suma de **diecinueve millones ochocientos un mil novecientos veintiocho (\$19.801.928)** por concepto de los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1.
  - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Danyela Reyes González portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **19 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2017-00184-00  
*Demandante:* MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO  
*Demandado:* MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ  
*Proceso:* PAGO POR CONSIGNACION

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora en el cual allega documentos en donde consta que se efectuó el citatorio para notificación personal; sin embargo, no se aportaron las certificaciones de entrega, ni se allegó constancia de haberse efectuado la notificación por aviso; por tanto, se hace necesario requerir a la parte para el efecto. A su vez, se tiene en cuenta que el sucesor procesal Edinar Efraín Muñoz Rodríguez se notificó y no contestó la demanda ni se opuso al pago, por lo que se tendrá por notificado. En consideración a lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TIENE POR NOTIFICADO** al sucesor procesal Edinar Efraín Muñoz Rodríguez. (PDF 27)

**SEGUNDO: TENER POR NO** contestada la demanda por parte del sucesor procesal Edinar Efraín Muñoz Rodríguez.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en un término de cinco (5) días allegue la constancia de entrega de los citatorios para la notificación personal, toda vez que no se aportó, y, para que acredite que realizó la notificación por aviso conforme a lo ordenado en autos anteriores.

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **19 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA